

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 01 de marzo de 2023.

A Despacho de la señora jueza el presente proceso Ejecutivo promovido por CODENSA S.A. en contra del Hospital Diógenes Troncoso, indicándole que tiene fecha señalada para el 17/03/2023 a efectos de celebrar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. No.: 17380-31-12-001-2021-00334-00

APLICA CONTROL DE LEGALIDAD – ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Revisadas las presentes diligencias a efectos de darle continuidad al trámite, se advierte la imperiosa necesidad de aplicar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, que impone al Juez que, una vez agotada cada etapa del proceso, revise si el mismo está inmerso en los parámetros legales o bien ha superado dichos márgenes, debiendo en este caso adoptar las medidas que estime pertinente para encauzarlo.

Con respecto al control de legalidad establece el citado artículo 132 del C.G.P.

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

De igual forma, frente a este tópico ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no acomode a la estrictez del procedimiento.

Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la Cortes no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error (auto de 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, Sent. De 23 de marzo de 1981)

De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar firmes por no recurrirse oportunamente."

A su turno, frente al ejercicio del referido control de legalidad, respecto al título ejecutivo, esa misma Corporación indicó¹:

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, "en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).

No obstante lo anterior, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente.

¹ MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-01072-00 de 28/05/2020.

Frente a los documentos que prestan mérito ejecutivo establece el artículo 422 *ibídem*:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)”.

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Manizales ha indicado:

*“En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, deber ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance o contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para dilucidarla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no puede exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o por que estándolo, el plazo se ha cumplido o a acaecido la obligación.”*² (Subrayado fuera de texto).

De otro lado, con respecto a la ejecución de obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios, se establece que se trata de un título ejecutivo complejo, en tanto para su ejecutividad se requiere: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos.

Ahora, frente al suministro de energía con destino al alumbrado público, debe atenderse las disposiciones contenidas en el Decreto 2424 de 2006, así:

El artículo 4 que precisa que: *Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.*

² Sala Civil Familia Tribunal Superior de Manizales Rad. 2016-285.

Y, los artículos 6º y 7º, regulan lo relacionado con el régimen de contratación y la regulación de los respectivos contratos de suministro de energía eléctrica que suscriban las entidades territoriales.

Por último, en sentencia de proferida por la Sala de Casación Civil, sobre el punto, se expuso³:

"... pues ha sido un punto reiterado por la jurisprudencia que regula el asunto, que a la ejecución donde se pretenda lograr el pago de prestaciones económicas provenientes del suministro de servicios de energía destinados al alumbrado público, deberá allegarse no sólo las facturas en las que conste la cuantificación económica de la prestación, sino además el convenio o acuerdo que celebre la empresa prestadora de servicios públicos con los municipios respectivos.

Inicialmente es necesario precisar que mientras la prestación de servicios de energía eléctrica de carácter domiciliario está regulada por las disposiciones contenidas en la ley 142 de 1994; el suministro de energía con destino a alumbrado público se regula por las disposiciones contenidas en el decreto 2424 de 2006.

Último, según el cual, el servicio de alumbrado público es «el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público».

Dicho servicio, de acuerdo con la misma disposición, si bien esta en cabeza del ente territorial respectivo, pues es esa autoridad la que principalmente está llamada a garantizar su prestación a la ciudadanía, en caso de que no cuente con la infraestructura necesaria para realizarlo directamente, podrá encomendar esa labor a un tercero, que bien puede ser una empresa de servicios públicos domiciliarios o cualquier prestador del servicio de alumbrado público. (Parágrafo del artículo 4 de la disposición estudiada)

(...)

*Así las cosas, teniendo en cuenta, como se advirtió inicialmente, que la ejecución de obligaciones provenientes de este tipo de servicios, **solo se logra a través de títulos ejecutivos complejos, conformados por las facturas respectivas y los contratos pertinentes, necesario era que la electrificadora demandante a efectos de lograr el pago de los servicios de alumbrado público y semaforización, allegara el contrato a través del cual el municipio le encomendó la iluminación pública, lo que en el caso no sucedió.***

Al respecto, prudente es recodar la jurisprudencia emitida por la Sesión Tercera del Consejo

³ M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación N° 11001-02-03-000-2017-01102-00 de 17/05/2017.

de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según la cual:

«En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.

Igual suerte corren los contratos, convenios o acuerdos que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos con los municipios para la prestación de servicios públicos con los municipios para la prestación de alumbrado público, el cual por consiguiente debe acompañarse de la factura del servicio, cuando se pretenda demandar ejecutivamente su cobro. (Auto de 7 de marzo de 2001. Exp. 17001-23-31-000-2001-00337-01 (21503)).

Fundamentos fácticos.

Revisado el infolio se encuentra que CODENSA S.A. ESP presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de la ESE Hospital Diógenes Troncoso de Puerto Salgar, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones dinerarias contenidas en las facturas 628658159-7, 628479024-6 y 628479624-8, con sus respectivos intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas.

En virtud de lo anterior, a través del proveído del 17/09/2021 -archivo 4 E.E.-, se profirió la orden de apremio, en los términos que fueron deprecados por el extremo actor -fl. 1 y s.s. archivo 2 E.E.-

No obstante, lo anterior, revisada la documentación allegada por CODENSA S.A. ESP como anexos de la demanda, se advierte de un lado, el certificado de existencia y representación legal de esa entidad -fls. 34 a 93-, la ordenanza 18/2006 del Departamento de Cundinamarca, mediante la cual se creó la E.S.E. Hospital Diógenes Troncoso -fls. 21 a 33-, registro de reuniones y capturas de pantalla de correos electrónicos entre las partes -fls. 17 a 20-, así como acta de no asistencia ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles -fls. 15 a 16-, con los cuales se buscaba dar cumplimiento a las exigencias de ley frente a los anexos que deben acompañar a la demanda.

Ahora, en lo atinente a las obligaciones que se pretenden ejecutar, se acompañó la demanda de las facturas de servicios públicos No. 628479024-6 -fl. 6-, 628479624-8 -fl. 7- y 628658159-7 -fl. 8-, de la certificación de entrega de correspondencia emitida por la empresa de correo Pronto Envíos -fl. 9-, unos detalles de deuda de cada una de las facturas -fls. 10 a 13- y, finalmente, del contrato de condiciones uniformes de CODENSA S.A. ESP – ENEL -fls. 94 a 143-.

De la relación anterior, lo que se logra advertir es que, si bien en principio, se había entendido debidamente conformados los títulos ejecutivos base de recaudo, en tanto las facturas se acompañaron del contrato de servicios públicos y de la prueba de conocimiento de aquellas al deudor; lo cierto es que, de un nuevo análisis, se arriba a una conclusión diferente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se pretende el pago de cualquier servicio público domiciliario, sino del de energía eléctrica para un usuario del Municipio de Puerto, Salgar, Cundinamarca, en donde las facturas dan a conocer que la prestadora de ese servicio, esto es, CODENSA S.A. ESP - ENEL, se encarga también de prestar el servicio de alumbrado público, pues así se registra en los detalles de cuenta donde, en segundo renglón, se detalla como concepto de cobro el de "ALUMBRADO PÚBLICO ART 19.1 PAR. 2 CCU".

Siendo así las cosas y, en atención a lo dispuesto por el Decreto 2424 de 2006 y el pronunciamiento jurisprudencial citados en la parte normativa de este proveído, era necesario que también se allegara el respectivo contrato de suministro suscrito entre el Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca y la entidad ejecutante, CODENSA S.A. ESP – ENEL, para entender perfeccionado el título complejo que la habilitara para acudir a la jurisdicción a fin de obtener el pago que en las facturas se registra.

Luego entonces, al echarse de menos el aludido convenio, no puede afirmarse que en el presente asunto obre documento que constituya un título complejo, por lo que no había lugar a librar la orden de apremio en otrora.

En síntesis y dado que con los documentos allegados a fin de obtener el pago de las sumas de dinero que se registra en las facturas objeto de ejecución, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., este Despacho dejará sin efecto el proveído de fecha 17/09/2021 y todos lo que se deriven de él y, en su lugar, se abstendrá de librar la orden de apremio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el control de legalidad contemplado en el artículo 132 Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia proferida el día 17/09/2021 y las que se deriven de él, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva, promovida por CODENSA S.A ESP – ENEL en contra del Hospital Diógenes Troncoso de Puerto Salgar.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales de La Dorada, Caldas, para que realice la respectiva compensación. Por secretaría procédase de conformidad.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacb936b7eda6043eb833db8f10d8d05bf467c3068a4633565c253340e2833a6**

Documento generado en 01/03/2023 11:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>